



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 181686**

**( OCTUBRE 2 DE 2009 )**

Por la cual se adiciona la Resolución 18 1654 de septiembre 29 de 2009

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en el Artículo 5° del Decreto 880 de 2007; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1654 del 29 de Septiembre de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural y, conforme al orden de prioridad dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 880 de 2007, fijó el orden de atención entre los agentes que tengan el mismo nivel de prioridad.

Que se hace necesario adicionar la Resolución 18 1654 del 29 de Septiembre de 2009 para asegurar la atención de los sectores señalados como prioritarios en dicha disposición, mientras subsistan las condiciones de déficit de gas natural y/o el país se encuentre bajo la ocurrencia del fenómeno climático denominado "Fenómeno del Pacífico".

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1.** Si como resultado de la asignación prevista en la Resolución 18 1654 de 2009 se comprometen las cantidades mínimas de gas requeridas como combustible en la refinería de Barrancabermeja, se modificará el orden de atención previsto en el Artículo 4° y 5° de dicha Resolución para incluirlas en tercer lugar.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de este Artículo, se entenderán como cantidades mínimas de gas requeridas como combustible en la refinería de Barrancabermeja, las declaradas al Ministerio de Minas y Energía y avaladas por la Dirección de Gas.

**ARTÍCULO 2.** Los Productores-Comercializadores de gas natural darán cumplimiento a los Contratos que Garantizan Firmeza de suministro con las plantas termoeléctricas, entregando gas natural, o sustituyendo éste por combustibles líquidos, en los casos en que las plantas sean duales y dicha sustitución sea factible.

...Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona la Resolución 18 1654 de septiembre 29 de 2009".

**PARÁGRAFO 1.** Las cantidades de gas natural que los Productores-Comercializadores sustituyan serán aquellas que se requieran para atender la Demanda de Gas Natural Remanente.

**PARÁGRAFO 2.** Los Productores – Comercializadores de gas natural aplicarán, como precio de suministro de los combustibles líquidos, el mismo precio por unidad de energía pactado en los contratos de suministro de gas natural.

**PARÁGRAFO 3.** Los Productores – Comercializadores de gas natural pondrán a disposición de los Agentes que participan de la Demanda de Gas Natural Remanente, el gas natural liberado por efecto de la sustitución, en las mismas condiciones de precio pactadas en los contratos suscritos con los Agentes Termoeléctricos con tecnología de generación dual, que hayan sido sujetos de la sustitución.

**PARÁGRAFO 4.** Los Agentes Termoeléctricos con tecnología de generación dual que hayan sido sujetos de la sustitución, pondrán a disposición de los Agentes que adquieran de los Productores – Comercializadores de gas natural el gas natural liberado, la capacidad de transporte asociada con la respectiva nominación, en los mismos términos económicos que les daba derecho sobre la misma.

**ARTÍCULO 3.** El mayor costo en que incurran los Productores – Comercializadores de gas natural por concepto del suministro y transporte de los combustibles líquidos que entrarían a sustituir gas natural, será reconocido a estos productores. Para tal efecto, la CREG definirá el mecanismo de compensación.

**PARÁGRAFO.** El mecanismo de compensación se liquidará una vez entre en vigencia la presente Resolución. La CREG en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, establecerá dicho cargo.

**ARTÍCULO 4.** Durante el Racionamiento Programado declarado mediante Resolución No. 18-1654 de 2009, el Centro Nacional de Despacho, CND, incluirá en el despacho eléctrico toda la generación de las plantas térmicas ubicadas en la región Caribe, así como, toda la generación de las plantas térmicas a carbón ubicadas en el interior, como generación de seguridad, despachando tales recursos a su máxima disponibilidad, en la medida en que las restricciones eléctricas y operativas del Sistema Interconectado Nacional lo permitan.

**PARÁGRAFO.** En la medida en que se requiera hacer uso del gas natural que se está exportando, para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el precio del mismo a las plantas térmicas será igual al establecido en los contratos de exportación.

**ARTÍCULO 5.** Durante el Racionamiento Programado declarado mediante Resolución No. 18-1654 de 2009, las exportaciones de energía eléctrica estarán condicionadas a que el país cuente con disponibilidad de recursos de generación suficientes para atender la demanda total eléctrica. El Centro Nacional de Despacho monitoreará la disponibilidad de recursos de generación y decidirá la atención de la demanda eléctrica para exportación, considerando la atención de la demanda total eléctrica doméstica en el corto y mediano plazo.

El Centro Nacional de Despacho reportará al Ministerio de Minas y Energía diariamente la aplicación de estas restricciones de exportaciones:

**ARTÍCULO 6.** Cuando un generador declare para el despacho horario disponibilidad y la unidad y/o planta de generación, una vez requerida por el Centro Nacional de Despacho, se encuentre indisponible, o cuando un generador declare para el

...Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona la Resolución 18 1654 de septiembre 29 de 2009".

---

despacho horario indisponibilidad de una unidad y/o planta de generación, estando disponible, el Agente será responsable por los perjuicios causados por este tipo de comportamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda tomar posesión de la empresa, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO 7.** En caso de que las medidas anteriores resulten insuficientes para garantizar el despacho térmico que se requiere en el interior del país, se racionará la demanda de gas natural de la industria del interior del país, que este siendo abastecida con gas interrumpible.

**ARTÍCULO 8.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta que el Ministerio de Minas y Energía declare el cese del Racionamiento Programado decretado mediante Resolución 18 1654 de 29 de septiembre de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

**HERNÁN MARTÍNEZ TORRES**

Ministro de Minas y Energía